DECRETO 1378 DE 2021

(octubre 28)

D.O. 51.841, octubre 27 de 2021

por el cual se modifica el artículo 2.2.1.18.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 estableció como causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre de un ejercicio. De conformidad con lo establecido en la norma, una vez verificado razonablemente el acaecimiento de la causal, los administradores sociales deberán abstenerse de iniciar nuevas operaciones, distintas de las del giro ordinario de los negocios y convocar inmediatamente al máximo órgano social. El administrador deberá informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que se adopten las decisiones. pertinentes respecto a la continuidad o a la disolución y liquidación de la sociedad comercial. El incumplimiento de este deber causaría que el administrador responda solidariamente por los perjuicios que se causen a los asociados o terceros.

Que el inciso final del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 establece que: “El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto”. Esto .en atención a que es pertinente, para los administradores, contar con razones financieras o criterios que permitan verificar deterioros patrimoniales y riesgos de

insolvencia que deban ser puestos en conocimiento del máximo órgano social, a fin de que se adopten de manera oportuna las decisiones que correspondan.

Que mediante Decreto 854 de 2021, que adicionó el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se reglamentó el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020. En esa norma se señalaron algunas de las razones financieras o criterios que podrían tener en cuenta los administradores para cumplir con el deber de establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. Es así como el artículo 2.2.1.18.2 estableció cuatro indicadores de referencia con criterios objetivos, que podían ser aplicados a los resultados de cada ejercicio para determinar el cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. El establecimiento de indicadores con criterios objetivos busca garantizar que la responsabilidad del administrador, por incumplimiento del deber de informar sobre los deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, sea fácilmente verificable por los socios o accionistas de las sociedades comerciales.

Que una vez inició la vigencia del Decreto 854 de 2021, y se comenzaron a aplicar los indicadores de referencia por parte de los destinatarios de la norma, se identificó que el indicador "UAIII Activo Total < Pasivo" no cumple, adecuadamente, con el criterio de objetividad. Se generaron varias consultas de índole técnico con diversas interpretaciones, demostrando que el concepto de "Pasivo total" se podría estructurar de diferentes formas en la operación, a partir de los indicadores financieros particulares de cada sector, industria y tipo de negocio, por lo que no sería posible aplicarlo de forma general.

Que los indicadores "Posición patrimonial negativa" y "Pérdidas consecutivas en dos períodos de cierre o varios períodos mensuales según el modelo de negocio", hacen parte de la dimensión de deterioros patrimoniales. El artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 contempló que la causal de disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha puede estar asociada a dos dimensiones: (1) Los deterioros patrimoniales y (2) el riesgo de insolvencia. Sin embargo, a pesar de pertenecer a la dimensión de deterioro, en el Decreto

854 de 2021 se hace referencia a detrimentos patrimoniales. Para guardar correspondencia con la-ley y evitar confusiones en la aplicación de la norma, toda vez que deterioro y detrimento son conceptos- distintos, es necesario ajustar el texto del decreto.

Que se busca incorporar ajustes a los indicadores de referencia, de forma que se pueda cumplir con el criterio de objetividad que persigue el decreto. Así pues, es necesario incluir otros rubros del activo corriente, que hacen parte integral de la liquidez de las sociedades comerciales y permitirían gestionar el cumplimiento de las obligaciones de corto plazo, por lo anterior, se ajustará el indicador de referencia "Capital trabajo neto sobre deudas a corto plazo", sustituyéndolo por el de "Dos períodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0". Además, se considera necesario dar mayor claridad sobre el número de periodos en los cuales se debe implementar el indicador "Dos períodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio". También debe ser hacerse expresa la vinculatoriedad de los indicadores en aquellos casos en que sean aplicables a una sociedad comercial.

Que el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a fin de recibir comentarios ciudadanos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015; Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.18.2. Alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que éste pueda adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores deberán establecer la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad comercial desarrolla su objeto social.

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicables a su sociedad comercial:

INDICADOR

DIMENSIÓN

FÓRMULA

Posición patrimonial negativa

Deterioro Patrimonial

Patrimonio total < $0

Dos períodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio

Deterioro Patrimonial

(Resultado del ejercicio anterior < $0) y (Resultado del último ejercicio < $0)

Dos períodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0

Riesgo de Insolvencia

(Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1,0, del ejercicio anterior) y(Activo Corriente / Pasivo Corriente< 1,0, del último ejercicio)

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.